



Mérida, Yucatán, a doce de febrero de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número **01231018**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el número de folio 01231018, en la cual requirió lo siguiente:

“FECHA EN QUE INICIÓ OPERACIONES LA UNIDAD O COORDINACIÓN QUE SE ENCARGUE DE REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.  
NÚMERO DE DEMANDAS QUE HAN SIDO PRESENTADAS (SIC)  
NÚMERO DE SENTENCIAS OBTENIDAS, DESGLOSANDO, LAS QUE HAYAN DECLARADO LA PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN.  
NÚMERO DE BIENES SOBRE LOS QUE HAYA RECAÍDO LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (VEHÍCULOS, CANTIDAD DE DINERO, INMUEBLES, ETC)  
CANTIDAD DE PERSONAL QUE INTEGRA LA UNIDAD.”

**SEGUNDO.-** El día veintidós de noviembre del año que antecede, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 01231018, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

#### ANTECEDENTES

I. CON FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO 1231018.

...

#### CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO. QUE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA

DETALLADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DETERMINA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE OTORQUE COMPETENCIA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE.

ASIMISMO, RESULTA PROCEDENTE ORIENTAR AL PARTICULAR A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, POR LO CUAL SE ANALIZARA LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

...

**RESUELVE**

PRIMERO. ORIÉNTASE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONAS ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MISMA QUE SE ENCUENTRA REPRESENTADA EN LA FIGURA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR INTERNET, EN LA PÁGINA <HTTPS://WWW.INFOEX.ORG.MX/GOBIERNOFEDERAL/HOME.ACTION>, SELECCIONANDO A DICHA DEPENDENCIA COMO EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

**TERCERO.-** En fecha veintisiete de noviembre del año próximo pasado, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EN LA RESPUESTA OTORGADA POR ESTE ÓRGANO GARANTE SE REFIERE QUE LA MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CORRESPONDE A LA PGR, NO OBSTANTE, TAL HECHO ES PARCIALMENTE CIERTO...”

**CUARTO.-** Por auto emitido el día veintiocho de noviembre del año inmediato anterior, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 01231018, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se

actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

**SEXTO.-** En fechas seis y doce de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó personalmente a la autoridad recurrida y por los correo electrónico al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el oficio sin número de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, y constancias adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01231018; en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas se advierte por una parte, la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintidós de noviembre del año que precede, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por otra, la intención del Sujeto Obligado de modificar el acto que se reclama, toda vez que manifestó haber requerido al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona, que mediante oficio número 3342 de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho dio contestación a la solicitud de acceso, declarando la inexistencia de la información petitionada, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia en sesión extraordinaria del día doce de diciembre del referido año, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; en este sentido, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fechas primero y once de febrero del año en curso, se notificó a la autoridad recurrida a través de los estrados de éste Instituto, y por correo electrónico al particular, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el numero de folio 01231018, realizada a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: "1.- Fecha en que inició operaciones la unidad o coordinación que se encargue de realizar los procedimientos de extinción de dominio; 2.- Número de demandas que han sido presentadas; 3.- Número de Sentencias obtenidas, desglosando, las que hayan declarado la procedencia e improcedencia de la acción de extinción; 4.- Número de bienes sobre los que haya recaído la acción de extinción de dominio (vehículos, cantidad de dinero, inmuebles, etc), y 5.- Cantidad de Personal que

*integra la unidad.”.*

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia emitió respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01231018, misma que le fuera notificada a la parte recurrente, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el particular el día veintisiete de noviembre del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en término de la fracción III, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de diciembre del año que precede, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través del cual se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, este último, a fin de determinar la competencia o incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información petitionada, y así estar en aptitud de valorar su conducta.

**QUINTO.-** En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**II. SU ESTRUCTURA ORGÁNICA COMPLETA, EN UN FORMATO QUE PERMITA VINCULAR CADA PARTE DE LA ESTRUCTURA, LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES QUE LE CORRESPONDEN A CADA SERVIDOR PÚBLICO, PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES O MIEMBRO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES;**

...

**VI. LOS INDICADORES QUE PERMITAN RENDIR CUENTA DE SUS OBJETIVOS Y RESULTADOS;**

**VII. EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS; REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE. EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES;**

...

**X. EL NÚMERO TOTAL DE LAS PLAZAS Y DEL PERSONAL DE BASE Y CONFIANZA, ESPECIFICANDO EL TOTAL DE LAS VACANTES, POR NIVEL DE PUESTO, PARA CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA;**

...

**XXXVI. LAS RESOLUCIONES Y LAUDOS QUE SE EMITAN EN PROCESOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO;**

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser

respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones II, VI, VII, X y XXXVI del artículo 70 de la Ley General en cita, es la publicidad de la información relativa a la estructura orgánica de los Sujetos Obligados, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro; el directorio de éstos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, debiendo incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; el número total de plazas y del personal de base o confianza que los integra, así también las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, y los indicadores que les permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la petición por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la petición en los contenidos: "1.- Fecha en que inició operaciones la unidad o coordinación que se encargue de realizar los procedimientos de extinción de dominio; 2.- Número de demandas que han sido presentadas; 3.- Número de Sentencias obtenidas, desglosando, las que hayan declarado la procedencia e improcedencia de la acción de extinción; 4.- Número de bienes sobre los que haya

recaído la acción de extinción de dominio (vehículos, cantidad de dinero, inmuebles, etc), y 5.- Cantidad de Personal que integra la unidad.”

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública.

**SEXTO.-** A continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 22, lo siguiente:

“ARTÍCULO 22...

NO SE CONSIDERARÁ CONFISCACIÓN LA APLICACIÓN DE BIENES DE UNA PERSONA CUANDO SEA DECRETADA PARA EL PAGO DE MULTAS O IMPUESTOS, NI CUANDO LA DECRETE UNA AUTORIDAD JUDICIAL PARA EL PAGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. TAMPOCO SE CONSIDERARÁ CONFISCACIÓN EL DECOMISO QUE ORDENE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LOS BIENES EN CASO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 109, LA APLICACIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE BIENES ASEGURADOS QUE CAUSEN ABANDONO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, NI LA DE AQUELLOS BIENES CUYO DOMINIO SE DECLARE EXTINTO EN SENTENCIA. EN EL CASO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SE ESTABLECERÁ UN PROCEDIMIENTO QUE SE REGIRÁ POR LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I. SERÁ JURISDICCIONAL Y AUTÓNOMO DEL DE MATERIA PENAL;
- II. PROCEDERÁ EN LOS CASOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITOS CONTRA LA SALUD, SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULOS, TRATA DE PERSONAS Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, RESPECTO DE LOS BIENES SIGUIENTES:
  - A) AQUELLOS QUE SEAN INSTRUMENTO, OBJETO O PRODUCTO DEL DELITO, AÚN CUANDO NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA QUE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD PENAL, PERO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR QUE EL HECHO ILÍCITO SUCEDIÓ.

B) AQUELLOS QUE NO SEAN INSTRUMENTO, OBJETO O PRODUCTO DEL DELITO, PERO QUE HAYAN SIDO UTILIZADOS O DESTINADOS A OCULTAR O MEZCLAR BIENES PRODUCTO DEL DELITO, SIEMPRE Y CUANDO SE REÚNAN LOS EXTREMOS DEL INCISO ANTERIOR.

C) AQUELLOS QUE ESTÉN SIENDO UTILIZADOS PARA LA COMISIÓN DE DELITOS POR UN TERCERO, SI SU DUEÑO TUVO CONOCIMIENTO DE ELLO Y NO LO NOTIFICÓ A LA AUTORIDAD O HIZO ALGO PARA IMPEDIRLO.

D) AQUELLOS QUE ESTÉN INTITULADOS A NOMBRE DE TERCEROS, PERO EXISTAN SUFICIENTES ELEMENTOS PARA DETERMINAR QUE SON PRODUCTO DE DELITOS PATRIMONIALES O DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, Y EL ACUSADO POR ESTOS DELITOS SE COMPORTE COMO DUEÑO.

III. TODA PERSONA QUE SE CONSIDERE AFECTADA PODRÁ INTERPONER LOS RECURSOS RESPECTIVOS PARA DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA LÍCITA DE LOS BIENES Y SU ACTUACIÓN DE BUENA FE, ASÍ COMO QUE ESTABA IMPEDIDA PARA CONOCER LA UTILIZACIÓN ILÍCITA DE SUS BIENES.”

Por su parte, la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina:

“ARTÍCULO 1. ESTA LEY ES REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA Y LOS MEDIOS PARA LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS QUE SE CONSIDEREN AFECTADOS POR LA MISMA.

ARTÍCULO 2. PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I. BIENES.- TODAS LAS COSAS MATERIALES QUE NO ESTÉN EXCLUIDAS DEL COMERCIO, YA SEAN MUEBLES O INMUEBLES, Y TODO AQUEL DERECHO REAL O PERSONAL, SUS OBJETOS, FRUTOS Y PRODUCTOS, SUSCEPTIBLES DE APROPIACIÓN, QUE SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 8 DE ESTA LEY.

...

IV. MINISTERIO PÚBLICO.- MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 3. LA EXTINCIÓN DE DOMINIO ES LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS SOBRE LOS BIENES MENCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA PRESENTE LEY, SIN CONTRAPRESTACIÓN NI COMPENSACIÓN ALGUNA PARA SU DUEÑO NI PARA QUIEN SE OSTENTE O COMPORTE COMO TAL. LA SENTENCIA EN LA QUE SE

DECLARE TENDRÁ POR EFECTO QUE LOS BIENES SE APLIQUEN A FAVOR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 5. LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ES DE CARÁCTER REAL, DE CONTENIDO PATRIMONIAL, Y PROCEDERÁ SOBRE CUALQUIER BIEN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN LO TENGA EN SU PODER, O LO HAYA ADQUIRIDO.

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO.

A LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SE APLICARÁN LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS PARA LOS HECHOS ILÍCITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 7, DE CONFORMIDAD CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EXCEPTO EN EL CASO DE LOS BIENES QUE SEAN PRODUCTO DEL DELITO QUE SERÁ IMPRESCRIPTIBLE.

EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ DESISTIRSE DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN CUALQUIER MOMENTO, ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA, PREVIO ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. EN LOS MISMOS TÉRMINOS, PODRÁ DESISTIRSE DE LA PRETENSIÓN RESPECTO DE CIERTOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

...

ARTÍCULO 7. LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SE EJERCERÁ, RESPECTO DE LOS BIENES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE, AÚN CUANDO NO SE HAYA DETERMINADO LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS CASOS DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SE SUSTENTARÁ EN LA INFORMACIÓN QUE RECABE EL MINISTERIO PÚBLICO CUANDO SE HAYA INICIADO LA AVERIGUACIÓN PREVIA, O EN LAS ACTUACIONES CONDUCENTES DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, O DE AMBAS, CUANDO DE ELLA SE DESPRENDA QUE EL HECHO ILÍCITO SUCEDIÓ Y QUE LOS BIENES SE UBICAN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO SIGUIENTE, ASÍ COMO LAS RESOLUCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 BIS DE ESTA LEY.

LA MUERTE DEL O LOS PROBABLES RESPONSABLES NO CANCELA LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

ARTÍCULO 8. LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SE EJERCERÁ RESPECTO DE LOS BIENES RELACIONADOS O VINCULADOS CON LOS DELITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS SIGUIENTES:

- I. AQUÉLLOS QUE SEAN INSTRUMENTO, OBJETO O PRODUCTO DEL DELITO;
- II. AQUÉLLOS QUE HAYAN SIDO UTILIZADOS O DESTINADOS A OCULTAR O MEZCLAR BIENES PRODUCTO DEL DELITO.

SE ENTENDERÁ POR OCULTAR, LA ACCIÓN DE ESCONDER, DISIMULAR O TRANSFORMAR BIENES QUE SON PRODUCTO DEL DELITO Y POR MEZCLA DE BIENES, LA SUMA O APLICACIÓN DE DOS O MÁS BIENES;

III. AQUÉLLOS QUE ESTÉN SIENDO UTILIZADOS PARA LA COMISIÓN DE DELITOS POR UN TERCERO, SI SU DUEÑO TUVO CONOCIMIENTO DE ELLO Y NO LO NOTIFICÓ A LA AUTORIDAD POR CUALQUIER MEDIO O TAMPOCO HIZO ALGO PARA IMPEDIRLO. SERÁ RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO ACREDITARLO, LO QUE NO PODRÁ FUNDARSE ÚNICAMENTE EN LA CONFESIÓN DEL INCUPLADO DEL DELITO;

IV. AQUÉLLOS QUE ESTÉN INTITULADOS A NOMBRE DE TERCEROS Y SE ACREDITE QUE LOS BIENES SON PRODUCTO DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL Y EL ACUSADO POR ESTOS DELITOS SE OSTENTE O COMPORTE COMO DUEÑO.

ARTÍCULO 9. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO NO EXCLUYE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE EL DECOMISO DE LOS MISMOS BIENES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EN LOS CASOS QUE RESULTE PROCEDENTE.

TÍTULO SEGUNDO  
DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 10. EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SERÁ AUTÓNOMO DEL DE MATERIA PENAL, DISTINTO E INDEPENDIENTE DE CUALQUIER OTRO DE NATURALEZA PENAL QUE SE HAYA INICIADO SIMULTÁNEAMENTE, DE LA QUE SE HAYA DESPRENDIDO, O EN LA QUE TUVIERA ORIGEN.

...

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONTARÁ CON JUECES ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DETERMINARÁ EL NÚMERO, DIVISIÓN EN CIRCUITOS Y COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 11. SON PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO:

I. EL ACTOR, QUE SERÁ EL MINISTERIO PÚBLICO;

II. EL DEMANDADO, QUE SERÁ QUIEN SE OSTENTE COMO DUEÑO O TITULAR DE LOS DERECHOS REALES O PERSONALES;

III. QUIENES SE CONSIDEREN AFECTADOS POR LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y ACREDITE TENER UN INTERÉS JURÍDICO SOBRE LOS BIENES MATERIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO;

EL DEMANDADO Y EL AFECTADO ACTUARÁN POR SÍ O A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O APODERADOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN

**APLICABLE. EN CUALQUIER CASO, LOS EFECTOS PROCESALES SERÁN LOS MISMOS.**

...

**ARTÍCULO 20. LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SE FORMULARÁ MEDIANTE DEMANDA DEL MINISTERIO PÚBLICO, PREVIO ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA O DEL SUBPROCURADOR EN QUIEN DELEGUE DICHA FACULTAD, Y DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

- I. EL JUZGADO COMPETENTE;**
- II. LA DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES RESPECTO DE LOS CUALES SE SOLICITA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO, SEÑALANDO SU UBICACIÓN Y DEMÁS DATOS PARA SU LOCALIZACIÓN.**
- III. COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS PERTINENTES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADA PARA INVESTIGAR LOS DELITOS RELACIONADOS CON LOS BIENES MATERIA DE LA ACCIÓN.**
- IV. EN SU CASO, EL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES, ORDENADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA; EL ACTA EN LA QUE CONSTE EL INVENTARIO Y SU ESTADO FÍSICO, LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO CORRESPONDIENTE Y EL CERTIFICADO DE GRAVÁMENES DE LOS INMUEBLES, ASÍ COMO LA ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES Y LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE ABANDONO Y EN EL SUPUESTO DE EXISTIR, LA MANIFESTACIÓN QUE AL RESPECTO HAYA HECHO EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL.**
- V. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TITULAR DE LOS DERECHOS, DE QUIEN SE OSTENTE O COMPORTE COMO TAL, O DE AMBOS;**
- VI. LAS ACTUACIONES CONDUCENTES, DERIVADAS DE OTRAS AVERIGUACIONES PREVIAS, DE PROCESOS PENALES EN CURSO O DE PROCESOS CONCLUIDOS;**
- VII. LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE ESTA LEY;**
- VIII. LA PETICIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SOBRE LOS BIENES Y DEMÁS PRETENSIONES, Y**
- IX. LAS PRUEBAS QUE SE OFRECEN, DEBIENDO EN ESE MOMENTO EXHIBIR LAS DOCUMENTALES O SEÑALAR EL ARCHIVO DONDE SE ENCUENTREN, PRECISANDO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA SUBSTANCIACIÓN Y DESAHOGO DE LOS OTROS MEDIOS DE PRUEBA.**

**ARTÍCULO 21. UNA VEZ PRESENTADA LA DEMANDA CON LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y DEMÁS PRUEBAS QUE OFREZCA EL MINISTERIO PÚBLICO, EL JUEZ CONTARÁ CON UN PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, DEBIENDO PROVEER LO NECESARIO PARA LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LAS MISMAS Y ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTA AL DEMANDADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL, Y EN SU CASO, LA**

**PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 22 DE ESTA LEY.**

...

**ARTÍCULO 41. DENTRO DE LA AUDIENCIA Y UNA VEZ DESAHOGADAS LAS PRUEBAS, LAS PARTES PODRÁN PRESENTAR ALEGATOS, Y UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA DE ALEGATOS, EL JUEZ DICTARÁ SENTENCIA EN LA MISMA AUDIENCIA O DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES.**

**ARTÍCULO 42. LA SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SERÁ CONFORME A LA LETRA O LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA LEY, Y A FALTA DE ÉSTA SE FUNDARÁ EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO, DEBIENDO CONTENER EL LUGAR EN QUE SE PRONUNCIE, EL JUZGADO QUE LA DICTE, UN EXTRACTO CLARO Y SUCINTO DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS Y DE LAS PRUEBAS RENDIDAS, ASÍ COMO LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, Y TERMINARÁ RESOLVIENDO CON PRECISIÓN Y CONGRUENCIA LOS PUNTOS EN CONTROVERSIA.**

**ARTÍCULO 43. LA SENTENCIA DEBERÁ DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO O LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. EN ESTE ÚLTIMO CASO, EL JUEZ RESOLVERÁ SOBRE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE HAYAN IMPUESTO Y LA PERSONA A LA QUE SE HARÁ LA DEVOLUCIÓN DE LOS MISMOS, CONFORME AL ARTÍCULO 49 DE ESTA LEY. EL JUEZ DEBERÁ PRONUNCIARSE SOBRE TODOS LOS BIENES MATERIA DE LA CONTROVERSIA.**

**CUANDO HAYAN SIDO VARIOS LOS BIENES EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, SE HARÁ, CON LA DEBIDA SEPARACIÓN, LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE ÉSTOS.**

**LAS SENTENCIAS POR LAS QUE SE RESUELVA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO NO PREJUZGAN RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE ASEGURAMIENTO CON FINES DE DECOMISO, EMBARGO PRECAUTORIO PARA EFECTOS DE REPARACIÓN DEL DAÑO U OTRAS QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL A CARGO DEL PROCESO PENAL ACUERDE.**

**EN EL CASO DE SENTENCIA QUE DECLARE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO, EL GOBIERNO FEDERAL PODRÁ OPTAR POR CONSERVAR LOS BIENES Y REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS TERCEROS, VÍCTIMAS U OFENDIDOS.**

...

**ARTÍCULO 45. EL JUEZ, AL DICTAR LA SENTENCIA, DETERMINARÁ PROCEDENTE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LOS BIENES MATERIA DEL PROCEDIMIENTO SIEMPRE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO:**

**I. ACREDITE PLENAMENTE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO POR EL QUE SE EJERCIÓ LA ACCIÓN, DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 7 DE ESTA LEY;**

**II. ACREDITE QUE LOS BIENES SON DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY;**

III. EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN III DE ESTA LEY, PRUEBE PLENAMENTE LA ACTUACIÓN DE MALA FE DEL TERCERO, Y  
IV. EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN IV DE ESTA LEY, HAYA PROBADO LA PROCEDENCIA ILÍCITA DE DICHOS BIENES.  
LA SENTENCIA TAMBIÉN RESOLVERÁ, ENTRE OTRAS DETERMINACIONES, LO RELATIVO A LOS DERECHOS PREFERENTES EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONE EL ARTÍCULO 54 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 46. EN CASO DE QUE SE DICTE SENTENCIA QUE DECLARE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LOS BIENES, EL JUEZ TAMBIÉN PODRÁ DECLARAR LA EXTINCIÓN DE OTROS DERECHOS REALES, PRINCIPALES O ACCESORIOS, O PERSONALES SOBRE ÉSTOS, SI SE PRUEBA QUE SU TITULAR CONOCÍA LA CAUSA QUE DIO ORIGEN A LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

...

ARTÍCULO 47. EN CASO DE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, EL JUEZ ORDENARÁ EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y PROCEDERÁ EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 48. LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO NO PROCEDERÁ RESPECTO DE LOS BIENES ASEGURADOS QUE HAYAN CAUSADO ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL O AQUELLOS BIENES RESPECTO DE LOS CUALES SE HAYA DECRETADO SU DECOMISO, CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL

**PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;**

...

**ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES."**

Al respecto, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, señala:

**"ARTÍCULO 1. OBJETO**

**ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.**

...

**ARTÍCULO 3. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LA CUAL ES UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.**

**ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

...

**IX. EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS.**

...

**XXIV. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY, LA LEY PROCESAL, LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.**

...

**ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN**

**LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.**

**EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES**

ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 10. ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN  
EL FISCAL GENERAL PROMOVERÁ LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN CONTINUA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, CON SUJECIÓN A LAS BASES SIGUIENTES:

I. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONTARÁ CON FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS ESPECÍFICOS, ATENDIENDO A LA RECURRENCIA, COMPLEJIDAD Y TRASCENDENCIA PÚBLICA DE ESTOS, LAS CUALES ACTUARÁN EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO, SALVO QUE SE DETERMINE ESPECÍFICAMENTE UNA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECÍFICA.

...

ARTÍCULO 11. FISCALES

LOS FISCALES ENCARGADOS DE LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS SERÁN AUTÓNOMOS EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. RECIBIR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS DELICTIVOS.

...

VI. EJERCER LAS ACCIONES PENALES, DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CIVILES Y ADMINISTRATIVAS, OFRECER PRUEBAS E INTERPONER LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES DE LA MATERIA RESPECTIVA.

...

IX. SOLICITAR A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LAS MEDIDAS CAUTELARES, LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LAS LEYES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 17. RESPONSABILIDADES

SON CAUSAS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, SIN PERJUICIO DE AQUELLAS QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS LEYES ESPECIALES DE LA MATERIA, LAS SIGUIENTES:

...

VI. ABSTENERSE DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LOS CASOS Y EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA.

..."

Finalmente, el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de

Yucatán, prevé:

“...

**ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

...

**II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.**

**a) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES.**

...

**ARTÍCULO 16. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL VICEFISCAL**

**EL VICEFISCAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

**I. SUPERVISAR EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y EN LOS QUE INTERVENGAN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO.**

**II. PARTICIPAR EN LA DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS, ASÍ COMO DE LOS INDICADORES DE DESEMPEÑO O DE RESULTADO DE LA FISCALÍA.**

**III. SUGERIR AL FISCAL GENERAL ADECUACIONES AL MARCO JURÍDICO ESTATAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**

**IV. VIGILAR, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS PROCESOS LEGALES EN LOS QUE INTERVENGA LA FISCALÍA.**

**V. BRINDAR LA ASESORÍA Y EL APOYO TÉCNICO QUE REQUIERAN EL FISCAL GENERAL Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO, PARA SU ADECUADO DESEMPEÑO.**

**VI. CONCEDER AUDIENCIAS PARA TRATAR LOS ASUNTOS SOBRE PROCURACIÓN DE JUSTICIA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.**

**CAPÍTULO IV**

**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA**

**ARTÍCULO 17. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR**

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

**I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y QUERRELLAS.**

**II. VIGILAR QUE EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE CONOZCA SE RESPETEN ESTRICTAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS IMPUTADOS Y LAS VÍCTIMAS.**

**III. COORDINAR EL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES A SU CARGO, SALVO DE AQUELLOS QUE, POR ACUERDO DEL FISCAL GENERAL, ESTÉN ADSCRITOS A UNA FISCALÍA REGIONAL.**

**IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE CONOZCA Y LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN**

**CORRESPONDIENTES.**

V. DETERMINAR, CUANDO ASÍ PROCEDA, LA ACUMULACIÓN O SEPARACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN.

VI. VERIFICAR QUE LA APLICACIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA, EL ASEGURAMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y LA PRESERVACIÓN Y EL REGISTRO DE EVIDENCIAS QUE EFECTÚEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY PROCESAL.

VII. ESTABLECER, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, TESTIGOS, SERVIDORES PÚBLICOS O CUALQUIER OTRA PERSONA INVOLUCRADA EN EL PROCESO PENAL.

VIII. COLABORAR, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, CON LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE CONOZCA.

...”

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que al Estado, se le aplicará a favor aquéllos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.
- Que se entiende por bienes, todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación.
- Que la **extinción de dominio**, es la pérdida de los derechos sobre los bienes que se encuentren relacionados o vinculados con los delitos siguientes: delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito.
- Que entre los supuestos en los que se ejercerá la extinción de dominio respecto de los bienes, se encuentran: I. *Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito;* II. *Aquéllos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito;* III. *Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo, y* IV. *Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos, y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.*
- Que la acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda.

- Que las partes del procedimiento de extinción de dominio: el actor, que es el Ministerio público; el demandado, que es el que se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales, y los afectados por la acción de extinción de dominio que acrediten interés jurídico.
- Una vez admitida la demanda y por presentadas las pruebas ofrecidas, se señalará audiencia para el desahogo de la mismas, al término de ésta las partes presentaran alegatos, y se dictará sentencia en la misma audiencia, o en un término posterior (dentro de los ocho días siguientes).
- La sentencia declarará: la extinción de dominio o la improcedencia de la acción.
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es, la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- Que la **Fiscalía General de Estado**, es quien tiene a su cargo el Ministerio Público, y representa una dependencia del Gobierno del Estado, con autonomía técnica y de gestión.
- Que entre las atribuciones de la Fiscalía General de Estado, se encuentra el ejercitar la acción penal, **la acción de extinción de dominio** y las acciones que correspondan en materia de justicia para adolescentes, en los términos de las Leyes respectivas, y las demás que establezcan esta Ley, la Ley Procesal, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y otras disposiciones legales y normativas aplicables.
- Que la Fiscalía General cuenta con Fiscalías Especializadas en la Investigación y Persecución de Delitos específicos.
- Que **los Fiscales encargados de la investigación y persecución de delitos**, serán autónomos en el ejercicio de sus facultades, y que tienen entre estas, el recibir las denuncias o querellas sobre los hechos delictivos, y ejercer las acciones penales, **de extinción de dominio**, civiles y administrativas, ofrecer pruebas e interponer los recursos correspondientes, conforme a lo establecido en las Leyes de la materia respectiva.
- Que es una causa de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General, el abstenerse de ejercer la acción penal o de extinción de dominio en los casos y en los términos que establezca la Ley de la Materia.

- Que la Fiscalía General del Estado, está integrada por diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra, la **Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos**, quien a su vez se integra de una **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, encargada de verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, de coordinar el desempeño de los fiscales a su cargo, salvo de aquéllos que, por acuerdo del fiscal general, estén adscritos a una fiscalía regional, y de supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, en razón que la **Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos**, es la responsable de verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, de coordinar el desempeño de los fiscales a su cargo, y de supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca e integrar las carpetas de investigación correspondientes, resulta incuestionable que es el área competente que pudiera tener en sus archivos la información solicitada.

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01231018.

Al respecto conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para resguardar la información, como en la especie resultó ser: la **Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01231018,

emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX, **el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho**, que consistió en la declaración de incompetencia para conocer de la información peticionada.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente que nos ocupa, se desprende que si bien el Sujeto Obligado declaró su incompetencia para poseer en sus archivos la información peticionada, determinando *que no existe disposición expresa que otorgue competencia a la Fiscalía General del Estado para detentar la información correspondiente*, orientando al particular a tramitar su solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de la República, lo cierto es, que de conformidad con la normatividad establecida en el Considerando SEXTO de la presente resolución, **la Fiscalía General del Estado de Yucatán, al tener a su cargo el Ministerio Público, y representar una dependencia del Gobierno del Estado, con autonomía técnica y de gestión**, le corresponde de conformidad con la **fracción IX, del artículo 4 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, el ejercitar la acción de extinción de dominio**, en los términos de las Leyes aplicables; por lo que, resulta inconcuso que sí es competente para conocer de la información solicitada; **por lo tanto, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado sí causa agravios al particular, ya que no le permite obtener la información que sí se encuentra entre sus facultades resguardar.**

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, **con motivo del recurso de revisión y a fin de modificar el acto reclamado**, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, que mediante oficio número 3342 de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, dio contestación a la solicitud de acceso con folio 01231018, declarando la inexistencia de la información peticionada, toda vez que manifestó lo siguiente: *"...se hace del conocimiento, que esta Institución no cuenta con una unidad que se encargue de realizar los procedimientos de extinción de dominio, aunado a que después de una búsqueda exhaustiva en los Archivos de esta Dirección de Investigación y atención temprana, no se encontró registro de demandas presentadas, y por ende tampoco de sentencias obtenidas, ya sea declarando la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio; y por lo tanto no se cuenta con los demás datos solicitados por el ciudadano, de tal manera que con fundamento en el artículo 138 de la Ley General*

de *Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se declara *inexistente la información requerida.*"; declaración de inexistencia, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cuadragésima séptima sesión extraordinaria celebrada el día catorce de diciembre del referido año, con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de la Materia, y 55 de la Ley Estatal.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aún cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que atención a lo establecido en los ordinales en cita, y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió el **Criterio 02/2018**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, estableciendo el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de

- esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que de conformidad a las constancias que obran en autos y a la normatividad establecida en el Considerando SEXTO, la autoridad **cumplió con el procedimiento previsto en los incisos a), b), c) y d)**, antes invocados, pues requirió al área competente para conocer de la información, a saber, la **Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos**, que es la encargada de verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, de coordinar el desempeño de los fiscales a su cargo, y de supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca e integrar las carpetas de investigación correspondientes, quien dio contestación manifestando que no cuenta con una unidad que se encargue de realizar los procedimientos de extinción de dominio, y que de la búsqueda exhaustiva que efectuare en sus archivos no encontró registro de demandas presentadas, y por ende tampoco de sentencias obtenidas que declaren la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio, por lo que no cuenta con los demás datos solicitados por el ciudadano; declaración de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en la cuadragésima séptima sesión extraordinaria el día catorce de diciembre del referido año, y hecha del conocimiento del particular, el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, a través del correo electrónico que para tales efectos proporcionare, tal y como se advierte de la documental que obra en autos, inherente a la impresión del acuse de envío del correo electrónico en cuestión.

**Consecuentemente, resulta acertada la respuesta que fuere hecha del**

conocimiento del particular el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró motivadamente la inexistencia de la información en sus archivos, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, siendo este órgano jurisdiccional el único que puede validar dicha resolución.

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, se procede a:

- **Revocar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, que declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada.
- **Convalidar** la diversa que fuere hecha del conocimiento del inconforme el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por el correo electrónico que proporcionare para tales efectos, en la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, en término de lo previsto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se **convalida** la diversa que fuere hecha del conocimiento del recurrente en fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por el correo electrónico que proporcionare para tales efectos, por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el particular** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso

de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de esta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

MACF/HNM/JOV